Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso	Especial – Violencia Intrafamiliar N° 7
Denunciante	**LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO**
Denunciado	**LUIS GERMÁN USUGA GRACIANO**
Radicado	05001-31-10-009- 2020-00013-00
Procedencia	Comisaría de Familia San Cristóbal
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 61 de 2022
Decisión	Confirma decisión. Devuelve al lugar de origen

Procede el Despacho a resolver mediante el presente proveído, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto dentro del término oportuno por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** en contra de la Resolución N° 744 del Dieciocho (18) de diciembre del año 2019, proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal de Medellín, por medio de la cual se declaró la existencia de violencia intrafamiliar mutua de carácter económico, psicológico y físico entre los señores **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO y LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO,** por lo que se les conminó para que se abstuvieran de ejercer actos de violencia, amenaza, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, daños físicos o materiales por medio de llamadas telefónicas, por cualquier medio electrónico o virtual en su contra; estas acciones no podrán realizarlas en lugares públicos, privados, sitio de trabajo de la persona protegida; con el fin de que alteren , dañen o pongan en riesgo la integridad, la unidad y armonía familiar. Se les ordenó adelantar ante la jurisdicción de familia el procedimiento correspondiente a la liquidación de la sociedad patrimonial. Se remitió a ambos para que recibieran terapia psicológica en el Centro Integrado de Familia y se les advirtió sobre las sanciones de ley a que se harían acreedores en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Sobre el particular se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** presentó ante la Comisaria de Familia San Cristóbal de Medellín, solicitud de medida de protección por hechos de Violencia Intrafamiliar el diecisiete (17) de octubre del 2019. En la misma fecha se expidió la Resolución N° 600, en la cual se admitió la solicitud y se otorgaron medidas de protección en favor de la citada señora. Se conminó al señor **LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO** para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, amenazas de muerte por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente en contra de la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** o cualquier otro miembro del núcleo familiar. Se dijo que estas acciones no podrá realizarlas en lugares públicos, privados o sitio de trabajo de la persona protegida. Se ordenó el desalojo inmediato al señor **LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO** de la casa de habitación que comparte con la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO**, así como la medida de Alejamiento del mismo de la citada señora a una distancia no menor de 500 mts. Se ofició al Comandante de la Policía Nacional de la jurisdicción

donde reside la citada señora para garantizar la medida de protección en caso de ser necesario. Se remitió a la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** al Instituto de Medicina Legal para valoración por lesiones y de la situación especial de riesgo. Se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. Se fijó fecha para recibir descargos y declaraciones.

Se allegó el dictamen de Medicina Legal, en el cual se determinó que la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** presentaba lesiones actuales contundentes consistentes con el relato de los hechos con mecanismo traumático de lesión abrasivo, por lo que le dieron una incapacidad médico – legal definitiva de cinco días. En cuanto a la valoración del riesgo, se allegó el respectivo informe en el que se concluyó que en caso de reincidencia de los hechos denunciados existiría un riesgo moderado para la citada señora de sufrir violencia mortal.

La Comisaria de Familia, luego de surtir el trámite respectivo dentro del cual fueron escuchadas ambas partes, se recibió el testimonio de las señoras **CECILIA HURTADO OCAMPO** por parte de la señora **LUZ MARINA** y, **ANA TILIA SÁNCHEZ TABARQUINO** por parte del señor **LUIS GERMÁN,** concedió el término de ley para que allegaran las pruebas que quisieran hacer valer a su favor, las cuales una vez fueron aportadas se les corrió el respectivo traslado conforme lo indica la norma para su oportuna apreciación dentro de la definición del proceso.

Concluido dicho período probatorio, se procedió a resolver de fondo la situación en la cual la Comisaría declaró responsables de los hechos de Violencia Intrafamiliar tanto a la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** como al señor **LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO**, por lo que procedió a dictar las medidas de protección que conforme a la ley se ordenan en este tipo de situaciones para salvaguardar la vida e integridad de ambos.

Al no encontrarse conforme con la decisión, la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO**, haciendo uso de los recursos que la ley le otorga para manifestarse al respecto, presentó el recurso de Apelación con el fin de que fuera el Juez de Familia, como segunda instancia, quien dirimiera el conflicto suscitado entre ella y la Comisaría de Familia por esta decisión, el cual fue asignado por reparto a este Operador Judicial a quien le compete entonces conocer sobre el asunto en cuestión y para resolver se

CONSIDERA

La señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO** presentó recurso de Apelación frente a la Resolución N° 744 del dieciocho (18) de diciembre de 2019 que la declaró responsable, tanto a ella como al señor **LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO,** de actos de Violencia Intrafamiliar, por considerar que la decisión tomada por la Comisaría de Familia no se ajusta a derecho, ya que, según expresa, entre el señor **LUIS GERMÁN** y ella no existe relación sentimental desde hace más de veinticinco años y la casa que habitan es de su propiedad por herencia de sus padres, señalando que la declaración de su hermana no puede ser considerada válida por la Comisaría toda vez que la relación entre ellas es conflictiva y su hermana junto con el señor **LUIS GERMÁN** desde hace varios años han intentado quitarle su vivienda. Que no se realizó la debida investigación de los hechos, por lo que solicita ser escuchada y que se revisen las pruebas que ella tiene de que la vivienda es de su propiedad.

Recibida la denuncia se inició su trámite, se activó el procedimiento indicado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, admitiéndose las solicitudes,

adoptando medidas provisionales de protección provisional, con la debida protección para la presunta víctima; se enteró de la admisión y medida provisional adoptada al presunto agresor, quien recibió notificación con entrega de la providencia que le informó de su derecho a solicitar la práctica de pruebas; se citó al denunciado y se escucharon sus descargos; se recibió una prueba testimonial por cada parte y fue fijada fecha para la Audiencia de Fallo. Todas estas actuaciones fueron debidamente notificadas, publicitadas, se concedieron las oportunidades legales para la defensa y la solicitud de pruebas. Con todas estas previsiones, se profirió en audiencia la Resolución Nº 744 del 18 de diciembre de 2019, que fuera cuestionada por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO**, oposición debidamente impulsada por la autoridad administrativa.

En desarrollo del Art. 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. - El Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 17 de la Ley 1257de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia.

La Ley 575 de 2000 en su art. 1° dispone que el Comisario de Familia o en su defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el art. 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los Juzgados de Familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de Recurso de Apelación, acogiendo las disposiciones del Inciso Segundo del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art.12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del art. 13 del Decreto 652 de 2001 al art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, se analizará en esta instancia el contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa planteó el fallo que ahora se impugna. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:**"(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*.* – (Negrita del despacho.).

Sobre el **RECURSO DE APELACIÓN**, el Art. 320 del Código General del Proceso lo define como:

«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.»

De la lectura del recurso interpuesto, se advierte como reparo concreto que formula la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO**, su desacuerdo con el hecho de que no se reconoció por parte de la Comisaría de Familia el hecho de que la vivienda que habita junto con el señor **LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO** es de su propiedad, por lo que se desconoció su solicitud de desalojarlo de dicho inmueble a sabiendas de que no es su deseo convivir con él, que no está de acuerdo con que cada ocho día él consuma licor y que no desea continuar recibiendo maltrato de su parte.

Esta instancia advierte que la actuación administrativa llevada a cabo por la Comisaría de Familia de San Cristóbal a lo largo del trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar que se revisa, a la luz del debido proceso y de los preceptos que consagra tal prerrogativa legal, respeta las garantías que el procedimiento exige así como las formas y rituales exigidos en el decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, concluyendo que los mismos estaban ajustados a los marcos constitucionales de protección a la familia, a las conductas que se definen como violencia intrafamiliar en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y a lo que ocurrió entre los miembros de la institución familiar que protege dichas leyes.

Además, al encontrar que, de acuerdo con las declaraciones aportadas tanto por cada uno como por sus respectivos testigos, ambos se agredieron mutuamente, tanto física como verbalmente, y el trasfondo de la situación no es otro que la disputa por el bien inmueble que habitan de manera conjunta, aspecto éste que no puede dirimirse a la luz del trámite de violencia intrafamiliar sino que deben, como se indicó en el numeral tercero del Resolución atacada, acudir a la jurisdicción de familia para realizar la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial. En consecuencia, con la decisión tomada, la Comisaría buscó proteger al núcleo familiar en su conjunto y no particularizar una forma de agresión que según se desprende se ha dado de manera mutua y recurrente, por lo que ambas partes están llamadas a buscar la solución del conflicto sin perjuicio de una u otra.

La Comisaria de Familia San Cristóbal hizo el análisis de los hechos basándose en lo probado por las partes, para terminar estableciendo que los señores **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO y LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO** se propiciaban agresiones mutuas de índole verbal, psicológica y física, violencia que venían ejerciendo desde hace algún tiempo de manera recurrente por asuntos puntuales que no han resuelto como es la posesión de la vivienda que actualmente habitan.

La señora **LUZ MARINA** expresa en la sustentación del recurso que no se realizó una indagación profunda sobre los hechos denunciados y que es necesario que el citado señor desaloje la vivienda ya que con su actuar la ha afectado a ella, a nivel físico, psicológico y emocional. No obstante, ella misma manifiesta que también lo ha agredido a él, que le dice palabras soeces y que intentando defenderse de sus agresiones también lo ha agredido físicamente. Esta manifestación comprueba que no hay una sola víctima en esta situación, que ambos ejercen el rol de víctima y victimario a la vez y es por ello que ambos son los llamados a solucionar la situación, la cual podría empezar precisamente por separarse de común acuerdo para evitar que las diferencias existentes entre ellos terminen por afectarlos de manera mas relevante que lo que se ha manifestado hasta la fecha.

Toda vez que la pareja tuvo una relación afectiva anteriormente dentro de la cual procrearon tres hijos, se tiene entendido que existió una convivencia bajo el mismo techo y lecho y por ende puede o no conllevar a la existencia de una sociedad patrimonial en tanto no ha sido disuelta y en consecuencia, será necesario realizar el respectivo trámite bien ante una Notaría en caso tal de que llegara a ser de mutuo acuerdo o bien ante el Juez de Familia, quien será en última instancia quien podrá definir la existencia, tanto de la unión marital del hecho como la sociedad patrimonial y, de aceptarse esto último, determinar si lo bienes adquiridos corresponde a uno u otro o a ambos miembros de la pareja. Por tanto, en el proceso que aquí nos ocupa no es dentro del cual deben dirimirse estos conflictos. No hay lugar en este espacio a definir a quien corresponde dicho bien como pretende la señora **LUZ MARINA**, en el sentido de que le sea reconocido como suyo solamente, lo cual también manifestó esperar el señor **LUIS GERMÁN**. Para resolver dicho conflicto y ante las diferencias suscitadas entre la pareja, se itera, deberán ambos recurrir a la Jurisdicción de Familia, para que a través del proceso de correspondiente sea la autoridad respectiva quien defina lo que corresponderá a uno o a otro.

Analizada entonces la prueba, se observa que existe un actuar lesivo entre los señores **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO y LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACIANO** que se ha dado de manera recurrente al presentarse un distanciamiento afectivo, que inicialmente estuvo dado por la separación física por espacio de veinticinco años y que luego, al retomar la convivencia hace tres años, ha estado marcada por reproches mutuos que han trascendido a la esfera física, sin que medie algún interés por mantener la convivencia a partir de la aceptación por el otro y el respeto recíproco. Esta situación conllevó a que la autoridad administrativa los declarara RESPONSABLES de violencia intrafamiliar a ambos, ya que no puede desconocerse el actuar del uno o del otro. Y para este Despacho no podía ser otra la decisión, ya que ello es lo que puede desprenderse del análisis de la prueba. Señalar a uno o a otro de ser el único responsable en esta situación, sería tomar una decisión parcializada que no sería consecuente con lo observado en el transcurso del proceso ni en las pruebas aportadas al mismo. Es por ello que el recurso interpuesto en este caso no está llamado a prosperar y las medidas adoptadas deben mantenerse, pues las actitudes de los señores **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO y LUIS GERMÁN ÚSUGA GRACISINO** afectan el bienestar físico, mental y emocional del núcleo familiar**,** trascendiendo incluso a sus hijos que si bien ya son mayores de edad, conviven en el mismo espacio con sus padres, han presenciado estos conflictos e incluso han tomado partido en algunos de ellos para evitar mayores agresiones.

Por lo anterior, considera este Despacho que dicho señores son causantes de situaciones de violencia intrafamiliar mutuas y por esto no está llamada a salir a flote la Apelación interpuesta por la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ TABARQUINO**, por no ser esta la instancia para resolver este tipo de conflictos. Por tanto, se **CONFIRMARA EN TODAS SUS PARTES** la Resolución **N° 744 del dieciocho (18) de diciembre de 2019**, proferida por la Comisaría de Familia Comuna San Cristóbal de Medellín, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar y adoptó las medidas de protección necesarias y pertinentes para remediarla y conjurarla, razones suficientes para avalar su decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de laLey,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución de fecha y naturaleza indicada.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna San Cristóbal - Medellín, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

M6

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4453c74a513d0d55170e0cb74955bf2d5584a1174f2ba4484b53dfd16f863**
Documento generado en 17/05/2022 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica